



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*



LXP 17530/18

En la ciudad de Corrientes, a los trece días del mes de mayo de dos mil veinte, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° LXP 17530/18, caratulado: "**ALDERETE MARTA ANDREA C/ MUNICIPALIDAD DE PASO DE LOS LIBRES S/ AMPARO**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, Fernando Augusto Niz y Guillermo Horacio Semhan.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR**

**EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR**

**PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ,** dice:

I. Contra la Sentencia N° 60 dictada por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo y Electoral (fs. 97/102 vta.) que al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada confirmó la procedencia de la acción de

amparo, declarando la nulidad de la resolución 192 del 10/04/2018 dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal, a la vez que ordenó a la Municipalidad de Paso de los Libres a que restituya a la amparista a su puesto laboral de conformidad con lo establecido por resolución 305/17, en la condición, clase y funciones que venía cumpliendo antes del dictado del acto cuya nulidad se declara, imponiendo las costas al accionado; éste último dedujo a fs. 105/110 vta. el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley venido a consideración de este Superior Tribunal.

II. Para así decidir, la Cámara sostuvo que en la causa "Retamar Elva María y otros c/ Municipalidad de Paso de los Libres s/ Amparo", Expte. N° 17545/18, ese Tribunal ya se expidió sobre una cuestión análoga a la analizada siendo aplicable la solución allí alcanzada, considerando que la resolución 192/18 del DEM fue emitida violentando el principio de juridicidad en tanto exhibía graves vicios en la motivación, procedimiento y finalidad que lo tornaba nulo en los términos del art. 175 de la ley 3.460.

Destacó que la resolución 305 emitida el 11/10/2017 por el DEM, por la que se dispuso el pase de la actora a la planta permanente del municipio goza de presunción de legalidad y de legitimidad y encontrándose en curso de ejecución, había generado derechos subjetivos, siendo, por lo tanto, la única forma de dejarlo sin efecto el procedimiento de lesividad pública, pidiendo al órgano jurisdiccional el retiro del acto, contingencia que no acreditó haber cumplido.

Indicó que el obrar de la demandada demostrado en la resolución 192/18 se contraponen con el sistema normativo al dejar sin efecto la resolución 305/17 para asignarle a la agente el carácter de contratada, con una motiva-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-2-

Expte. N° LXP 17530/18

ción insuficiente que soslaya lo establecido en el art. 8 de la ordenanza 40/85 sobre la necesidad de expedirse respecto de las condiciones de idoneidad del agente que se encuentra en período de prueba. La ausencia de ese elemento esencial del acto administrativo para conferirle validez y eficacia -para la sentenciante- conlleva a la lesión de las garantías constitucionales tuteladas en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Puntualizó que la falta de motivación del acto así como el incumplimiento del procedimiento previo al mismo -consistente en la evaluación del desempeño de la agente y de sus antecedentes que debieron plasmarse en la resolución 192/18- se erigen en causales suficientes para invalidarla, máxime teniendo en cuenta que la actora tenía una antigüedad laboral en el cargo de 6 años.

Agregó que el Estatuto del Personal Municipal prevé la estabilidad de los empleados cualquiera sea su denominación y jerarquía salvo que se hicieran pasibles de cesantía y gozan de estabilidad en el cargo el personal permanente y jornalizado que hubiese cumplido sesenta jornadas de trabajado en tres meses cumplidos, normas que -refirió- fueron ostensiblemente vulneradas como consecuencia del obrar administrativo impugnado.

En cuanto al argumento de que el cese del agente fue realizado durante el período de prueba expresó que carecía de sustento jurídico suficiente para modificar la solución adoptada, toda vez que la Administración no cumplió con los procedimientos legales exigidos. Advirtiendo que en esa línea se pronunció la Corte ///

Provincial en la causa "Ramírez" (sentencia 32-2011).

III. Se agravia la recurrente aduciendo que la sentencia puesta en crisis además de arbitraria, autocontradictoria, violatoria de la ley, encuadra en la doctrina del absurdo en la valoración de las pruebas. Señala que el fallo transgrede el espíritu y la letra de la ley 6.434 que adhirió a la ley 27.428 modificatoria de la ley 25.917, de responsabilidad fiscal y buenas prácticas de gobierno, donde expresamente se impone la obligación de no incrementar la relación de cargos ocupados en el Sector Público (en planta permanente, temporaria y contratada) existente a la firma de ese acuerdo, respecto a la población proyectada por el INDEC para cada municipio.

Expresa que solicitó que se tenga en cuenta que, cuando se conocieron los resultados de las elecciones llevadas a cabo el 08/10/2017 para los cargos de Intendente y Vice, perdió el partido a cargo de la gestión municipal, es por ello que el entonces titular del DEM designó como personal de planta permanente a 162 empleados que revestían la calidad de contratados, entre los que estaba incluida la accionante. Y al no haberse valorado esa situación de público y notorio conocimiento demuestra lo absurdo de la decisión de la Cámara.

Sostiene que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Aladin" convalidó una decisión del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que declaró la ilegitimidad de los decretos municipales que dejaron sin efecto el nombramiento de 16[7]4 agentes en la planta permanente del municipio.

Aduce que las resoluciones que fueron dejadas sin efecto por la resolución 192/18 -entre las que dispuso el pase a planta permanente de la actora- carecen de toda motivación y resultan contrarias a la Constitución Nacional que estable-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-3-

Expte. N° LXP 17530/18

ce que todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. Y también a la Constitución Provincial que prescribe que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema de mérito.

Cuestiona las resoluciones administrativas que dispusieron el pase a la planta permanente municipal, pues entiende que fueron dictados en serie, y por lo tanto no constituyen actos individuales que contengan el análisis y la motivación particular de cada agente, sino que son todos iguales y genéricos, convirtiéndose en actos inmotivados.

Refiere que la resolución 192/18 de cancelación de la designación de la actora en planta permanente fue dictada durante el periodo de prueba, pues antes del vencimiento de dicho período fue prorrogado por otros tres meses más. Por lo tanto razona que nunca adquirió estabilidad en el cargo.

IV. El recurso extraordinario en examen fue inter-puesto en término, contra una sentencia definitiva, la recurrente se encuentra exenta del pago del depósito económico en base a las previsiones del art. 272 CPCC, satisfaciendo los recaudos mínimos tolerables para la apertura de la instancia casatoria, corresponde entonces pasar a analizar su mérito o demérito.

V. En ese quehacer, en primer lugar cabe aclarar que la interpretación que la recurrente pretende asignarle al art. 8 de la ordenanza 40/85, en el sentido de que una vez dispuesta la prórroga del período de prueba ya no procede la confirmación automática del agente por esa sola circunstancia, no resiste el menor

análisis. En efecto, si durante el período de prueba (tres meses) o en su caso en el de la prórroga (tres meses más), la Administración no dicta una resolución fundada en el que se haga mérito de la inidoneidad del agente basado en una evaluación objetiva sobre su desempeño durante ese tiempo, el mismo debe quedar automáticamente confirmado en el cargo.

En el caso, surge de las constancias de la causa que por resolución 305 del 11 de octubre de 2017, el entonces Sr. Intendente de la Municipalidad de Paso de los Libres designó en la planta permanente municipal a la agente Marta Andrea Alderete en la Categoría A, Auxiliar Inspector, Clase I, afectada para cumplir tareas de Inspector en el ámbito de la Dirección de Comercio.

Con la nueva gestión municipal, en fecha 10 de enero de 2018, el DEM dicta la resolución 010 por la que resuelve prorrogar el período de prueba de la agente por el lapso de tres meses a partir del 11 de enero de 2018.

El 10 de abril de 2018 el DEM alegando irregularidades en las designaciones de distintos agentes municipales, dicta la resolución 192, ponderando que el “pase a planta” se llevó adelante mediante un proceso desordenado y arbitrario sin contemplar principios básicos en materia laboral: no se llamó a concurso, no se elaboró un padrón de antigüedad de todo el personal en condiciones de acceder a dicho beneficio, no se dictó ninguna normativa que establezca las pautas ni el marco en el que el personal podría participar del concurso para el acceso a planta permanente. Y que en definitiva todo el proceso se llevó adelante de manera arbitraria y discrecional, violando el principio de legalidad y de igualdad. Que la Provincia de Corrientes adhirió por ley 6.434 a la ley nacional 27.428, que modifica la ley 25.917 de responsabilidad fiscal y



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-4-

Expte. N° LXP 17530/18

buenas prácticas de gobierno, invitando a los municipios de la Provincia a adherir dicha ley. Y que en uno de los artículos de la ley nacional se establece la obligación de “no incrementar la relación de cargos ocupados en el Sector Público (en planta permanente, temporaria y contratada) existente [al 31 de diciembre de 2017] a la firma del presente acuerdo, respecto de la población proyectada por el INDEC para cada [jurisdicción] Municipio”. Por ello resuelve dejar sin efecto las resoluciones de designación en planta permanente, entre las que se encuentra la que designó a la actora (art. 1°); la contrata por el término de tres meses (art. 2°); y dispone una revisión por parte de la Auditoría de Control Interno y Rendición de Cuentas Municipal de los concursos de antecedentes y de selección de personal, así como también de las contrataciones de personal, en el término de tres meses (art. 3°).

VI. De los fundamentos expuestos en el acto administrativo reseñado surge que la nueva gestión municipal en ningún momento pone en tela de juicio la idoneidad o inidoneidad de los agentes beneficiados por el pase a planta permanente. De esa manera, todo lo dicho en relación al período de prueba y su prórroga carecen de gravitación a la hora de decidir la presente controversia. En efecto, lo que en rigor la nueva administración municipal impugna es la regularidad de esas designaciones, puesto que -a su modo de ver- ellas fueron realizadas sin concurso público de antecedentes, de forma desordenada y arbitraria, violatoria del principio de legalidad y de igualdad ante la ley.

Considero entonces que la cuestión medular consiste en determi-

nar si la Administración podía o no en el caso concreto revocar sus propios actos en sede administrativa.

En ese sentido tengo para mí que, cuando se procede a designar agentes en un cargo permanente sin observar el procedimiento de selección, debe reputarse que dicha designación ha sido transitoria o interina, y como tal, no otorga el derecho a la estabilidad. Abona lo expuesto la Procuración del Tesoro de la Nación para quien “...las designaciones sin plazo en cargos de la planta permanente sin cumplir con los procesos de selección, no revisten el carácter permanente ni otorgan el derecho a la estabilidad o al régimen de carrera administrativa a quienes son designados o promovidos de ese modo. Una interpretación contraria vulneraría los derechos constitucionales de idoneidad y de igualdad en el acceso a la función pública” (Dictamen IF-2017-07671048-APN-PTN, 28 de abril de 2017, Expte. N° S04:0025940/16; Dictamen IF-2017-17096949-APN-PTN, 14 de agosto de 2017). En análogo sentido DIEZ afirma que “...Mientras que en la empresa privada, para elegir aspirantes que deben desempeñar funciones en la misma, se tiene libertad de adoptar cualquier criterio y cualquier medio para su determinación, en los entes públicos debe recurrirse al sistema de concurso...”. Agrega en su pág. 518, citando a JÈZE que: “...Establecido por la reglamentación que el nombramiento debe hacerse por concurso, la omisión de realizarlo vicia de invalidez el acto...” (Diez, Manuel María, Derecho Administrativo, t. III, 2ª Edición, Plus Ultra, Buenos Aires, 1979, p. 516).

Con lo expuesto, queda claro que no está en juego la garantía de estabilidad en el empleo pues ésta solo es predicable para quienes ingresaron conforme a derecho en condiciones de igualdad con otros potenciales aspirantes (art. 16, Constitu-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-5-

Expte. N° LXP 17530/18

ción Nacional).

El procedimiento de concursos para el ingreso a la Administración pública se encuentra previsto con carácter general en los distintos ordenamientos que regulan el empleo público, y constituye la mejor manera de transparentar los procedimientos de selección.

La omisión del procedimiento de selección vicia gravemente el acto administrativo de nombramiento, habilitando a la Administración a su revocación oficiosa. García Luengo ha señalado la falacia que supone la exigencia de la acción de lesividad, a la que se atribuye un carácter garantista, lo que en realidad constituye un espejismo, pues lo que se consigue con la generalización de aquélla es disminuir la eficacia de la labor de la Administración sin que el ciudadano mejore su situación ya que se verá inmerso en un costoso y largo pleito a cuyo final puede ver cómo los beneficios derivados del acto le son arrebatados con efecto retroactivo (García Luengo, Javier, *El Principio de Protección de la Confianza en el Derecho Administrativo*, Civitas, Madrid, 2002, págs. 260 a 262).

En relación a la potestad revocatoria de designaciones irregulares ante la inobservancia del recaudo del concurso para el ingreso, resulta relevante traer a colación lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en el caso “Masuero”, donde sentó las siguientes reglas: “El procedimiento de selección por concurso de los empleados públicos es un elemento de juridicidad, que condiciona la validez del acto de nombramiento y la posibilidad de ingreso en calidad

de personal de planta permanente (art. 17 de la Constitución Provincial). En otras palabras, es un elemento constitutivo del derecho a la estabilidad amparado por el art. 23 inciso 13 de la Constitución Provincial, en concordancia con los arts. 14 bis y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Por ello, la naturaleza precaria de una designación en planta permanente que no observa la legislación vigente, es inhábil para generar por sí derechos adquiridos, salvo en lo que se refiera a la retribución por los servicios efectivamente prestados e ingresados al patrimonio de cada agente” (STJCordoba, Sala Contencioso Administrativa - 15/04/2014, Sent. N° 16 - "Masuero, Paola Daniela c/ Municipalidad de Malagueño – Plena jurisdicción – Recurso Directo (Expte. N° 1774680), en ElDial.com, Edición Córdoba, 06-06-2014).

No se me escapa lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Kek” (Fallos 338:212) -similar al de autos- donde se sostuvo que en ese caso no surgía que las normas involucradas establecieran claramente el procedimiento de concurso para el ingreso a la planta permanente de la comuna demandada.

Sostuvo en ese caso que no se encontraba probado que la ordenanza 375/03 exhibiera vicios “graves y ostensibles” en los términos de la jurisprudencia de esa Corte, pues reunía todos los requisitos de forma y competencia que hacía a sus condiciones esenciales de validez (doctrina de Fallos: 175:368). Y que tampoco podía afirmarse que el acto haya sido dictado con “grave error de derecho”. Ello pues -afirmó- la exigencia de concurso para acceder a ese tipo de cargos no surgía con claridad de las normas que regían el ingreso a la administración comunal. Y porque además, estaba demostrado que, con excepción de una agente, los restantes empleados //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-6-

Expte. N° LXP 17530/18

se habían desempeñado en planta transitoria durante más de ocho años.

En el caso, a diferencia de “Kek”, la Constitución de la Provincia de Corrientes prescribe en su art. 24, primer párrafo que: “Los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, de acuerdo a las condiciones de la Ley de Servicios Civil que dictará la Legislatura”. Además el Estatuto del Empleo Municipal (art. 5° inc. d, de la ordenanza 40/84,) exige que el ingreso a la Administración municipal deba hacerse acreditando las condiciones de competencia que se requieran. Cuya inobservancia torna nulo al acto de designación (art. 7°).

Además, el procedimiento de concurso para el acceso a la función pública, es un correlato de los principios de transparencia, publicidad e igualdad en las contrataciones públicas en general, que vienen impuestas -antes que nada- por normas supranacionales, como ser la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley 24.759, que establece como medidas preventivas a observar por los Estados, entre otras, la existencia de “sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas”.

Y uno de los modos prescriptos para verificar el mérito o la idoneidad de los potenciales aspirantes está dado por el concurso público, conforme lo resuelto por la CSJN en Sentencia del 08-05-2007, en autos: “O. 656. XL. RECURSO DE HECHO Olavarría y Aguinaga Jesús María c/ Administración Federal de Ingresos Públicos” (Fallos 330:2180) remitiéndose por mayoría a lo dictaminado por el

Procurador General "... al disponer el llamado a concurso para cubrir una vacante, coadyuva a garantizar la condición de idoneidad para ocupar empleos o cargos públicos, principio de rango constitucional consagrado en el art. 16". Dicho precedente, así como el de Fallos 321:703 al que remite, resultan plenamente aplicables al caso.

El Estatuto del Empleado Municipal, (ordenanza 40/85) prescribe en el art. 5º: "Son requisitos para la admisibilidad en la Municipalidad de Paso de los Libres: a- Tener 16 años como mínimo y 40 años de edad como máximo, con excepción del personal contratado; b- Poseer condiciones morales y de conducta; c- Tener aptitud física adecuada a las tareas a realizar; d- Acreditar, en la forma que para cada caso se determine las condiciones de competencia que se requieran". (Énfasis propio)

Y, de manera similar, la ley 4.067 -citada por la recurrente- contempla al ingreso por los niveles previstos en el escalafón, en un cargo vacante y contando con partida presupuestaria (prevista además en el art. 20 de la Ley 5.571), y debe efectuarse previo concurso de antecedentes y oposición, previsto en el articulado del Estatuto en sus distintos niveles (art. 215 y ss., 233 inc. e, 265), cuya inobservancia torna operativo lo establecido en el art. 20, cuando refiere a "cualquier otra norma vigente".

En efecto, las consecuencias de la inobservancia de los recaudos para el ingreso se encuentran previstas en el art. 20 de la ley 4.067, que prescribe categóricamente que: "Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los arts. 18, 19 y 24 de esta ley o cualquier otra norma vigente podrán ser declaradas nulas, en cualquier momento". La reglamentación agrega que: "Corresponde a la autoridad que



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-7-

Expte. N° LXP 17530/18

dispuso la designación, sin perjuicio del derecho de avocación por la autoridad superior, declarar su nulidad cuando fuese efectuada en violación a lo dispuesto por los arts. 18, 19 y 24 de la ley o de cualquier otra norma vigente” (art. 20, decreto 4340/86).

En idéntico sentido, la ordenanza 40/85 prevé en el art. 7° que: “Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los artículos 5°) y 6°) del presente Estatuto, o de cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones”.

Y, en el marco de “cualquier otra norma vigente” se encuentra la expresamente invocada por el municipio demandado cuya ponderación fue omitida por la Cámara, esto es la ley 6.434 de adhesión de la Provincia de Corrientes a la ley nacional 27.428, que modifica la ley 25.917 de responsabilidad fiscal y buenas prácticas de gobierno, por la que se establece la obligación de “no incrementar la relación de cargos ocupados en el Sector Público (en planta permanente, temporaria y contratada) existente al 31 de diciembre de 2017, respecto de la población proyectada por el INDEC para cada jurisdicción”.

La norma de la ordenanza 40/85, art. 7° (al igual que el art. 20° de la ley 4.067) desplaza, por su especialidad, a las normas que de manera general regulan lo relativo a la revocación de actos administrativos (arts. 175 a 184 de la ley 3460).

Esta interpretación se ve respaldada por lo que decidiera el Alto

Tribunal en un caso análogo cuando dijera que: “A fin de resolver si procede la revocación en sede administrativa del acto afectado de nulidad no basta considerar el art. 17 de la ley 19.549, que es de carácter general -regulador del acto administrativo como género- sino que es menester su relación con normas de carácter particular que establecen el régimen aplicable a una especie de actos administrativos y que, por su carácter particular deben prevalecer sobre el citado art. 17” (S. 142/87. Cabanas, Ramón s/ regularización del pago del haber. 23/02/88. Fallos 311:160).

A la luz de lo expuesto, no corresponde predicar una ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta del acto administrativo impugnado, requisito sine qua non para la viabilidad de la acción de amparo, toda vez que contrariamente a lo fallado por los jueces a quo, la resolución administrativa impugnada se apoya en normas vigentes y aplicables que procuran revocar por razones de ilegitimidad designaciones irregulares, por inobservancia de la evaluación del mérito para el ingreso, así como de lo reglado por la Ley de Responsabilidad Fiscal, y por lo tanto, la verificación de los presupuestos esgrimidos por la actora, exceden el acotado marco previsto por este carril de excepción.

Repárese que, conforme lo tiene dicho este Superior Tribunal en una larga línea de antecedentes, la acción de amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576 y 2740;



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-8-

Expte. N° LXP 17530/18

311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros), situación que claramente no acontece en el caso.

En efecto, no existe por parte de la municipalidad demandada un acto u omisión arbitraria e ilegal pues la decisión administrativa censurada cuenta con una debida motivación para llegar a la conclusión a la que arribó, no concurriendo en la especie las notas de patentibilidad necesarias para su procedencia, por lo que entiendo corresponde descalificar el pronunciamiento recurrido, pues además de dogmático incurre en una errónea aplicación de la ley (art. 278, inc. 2°, CPCC).

VII. Costas: En cuanto las costas, considero que corresponde hacer una excepción al principio general e imponerlas por su orden en todas las instancias. Ello es así, toda vez que la directriz objetiva del vencimiento no es absoluta, admite en primer lugar excepciones que remiten, por un lado, al arbitrario judicial, y por el otro, a determinadas circunstancias de las que cabe razonablemente inferir, por parte del litigante vencido, el propósito de facilitar la solución del conflicto y de evitar erogaciones innecesarias (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Tomo III, Buenos Aires, 2004, p. 371 y ss).

En ese marco, observo que la parte actora ha tenido fundadas razones para litigar. En tal sentido, la corriente jurisprudencial considera que existe “razón fundada para litigar” cuando la parte vencida ha actuado sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho defendido en el pleito, así como la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictorias. Corresponde entonces dadas las

particularidades de la causa, hacer una excepción al principio general e imponerlas en el orden causado “[...] La existencia de una situación compleja o dificultosa, tanto en lo fáctico como en lo jurídico que bien puede inducir a las partes a defender la posición sustentada en juicio, creyendo en la legitimidad de su derecho, ya que consagrar otra solución podrá importar un desaliento para el apropiado ejercicio del derecho de defensa [...]” (Loutayf Ranea, Condena en costas en el proceso civil, Astrea, Buenos Aires, pág. 82).

VIII. En base a las consideraciones expuestas, y de ser compartidas por la mayoría de mis pares, corresponderá hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 105/110 vta., revocando la recurrida en todas sus partes, para así rechazar la demanda de amparo. Con costas por su orden en todas las instancias (art. 68, 2º párrafo., CPCC). Regular los honorarios profesionales del doctor Víctor David Aldave, en el 30% de lo que oportunamente se fije para el vencido en primera instancia y en la condición de monotributista frente al IVA (arts. 9 y 14, ley 5.822).

Consecuente con el temperamento seguido por este STJ, una vez firme el rechazo de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto por el art. 238 inc. i) del Código Fiscal, deberá practicarse por la Secretaría del juzgado de origen la planilla de tasas judiciales adeudadas.

#### **A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN**, dice:

Coincido con la solución que propicia el Dr. Rey Vázquez, no obstante lo cual considero necesario realizar algunas consideraciones.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-9-

Expte. N° LXP 17530/18

En efecto, como es un hecho público y notorio que todo cambio en la integración de un tribunal colegiado puede producir modificaciones en los criterios impuestos en relación a la interpretación y aplicación del ordenamiento positivo, fenómeno que puede deberse a una rectificación en la cosmovisión de los juristas y/o del imperio de nuevos fenómenos sociales dentro de un esquema de cambio en el que el derecho evoluciona para adaptarse a nuevas circunstancias fácticas. Dicho fenómeno es más palpable e importante cuando la modificación pretoriana se produce en el seno del tribunal.

En este orden de ideas y luego de una renovada reflexión, considero que corresponde apartarme de la solución a la que he adherido en numerosas causas venidas al Superior Tribunal en las que se discutía precisamente las facultades de la Administración para revocar los actos irregulares en sede administrativa: “Tello”, (Sent. N° 181/2011), “Rodríguez” (Sent. N° 233/12); “Cáceres” (Sent. N° 106/12); entre muchas otras, en el convencimiento de que la Administración se encuentra facultada para revocar sus propios actos afectados de nulidad absoluta, fundado en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por la existencia de un acto afectado de tal vicio y que, por esa razón, no posee la estabilidad propia de los actos regulares ni puede generar válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad.

Con esta aclaración, formulo mi adhesión al voto que propicia el Dr. Rey Vázquez y me expido en idéntico sentido. Así voto.

## **A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI**, dice:

Que, atento al llamamiento de autos para sentencia, adhiero a la relatoría de la causa y comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Y en este estado, considero oportuno explayarme acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

Es así que en números precedentes sostuve que el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, “[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por los menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos.”

Asimismo, manifesté que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración; estimando necesario que lege ferenda, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Consti-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaría Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-10-

Expte. N° LXP 17530/18

tución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados, en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que, la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías “aparentes” acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desco-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-11-

Expte. N° LXP 17530/18

nocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

I. Me aparto de la solución que propicia el Sr. Ministro votante en primer término, en base a los siguientes fundamentos.

II. Para evitar tediosas repeticiones y en honor al principio de economía procesal, envío a la relación de la causa y examen de admisibilidad del recurso extraordinario realizados en el primer voto (Considerandos I al IV).

III. Ahora bien, abordando la pretensión sustancial de la amparista, en primer lugar se logra constatar que la resolución dictada por el DEM de cancelación de la designación de la actora en la planta permanente municipal (resolución 192, del 10 de abril de 2018) fue realizada en el período de prueba que pre-

prevé el art. 8 de la ordenanza 40/85 del municipio accionado.

Dicha norma establece un período de prueba de tres meses para evaluar el desempeño del empleado y su adaptación al régimen de trabajo particular, considerado, en general como una modalidad que beneficia tanto a empleadores como a los trabajadores. Tal período según la reglamentación local puede ser prorrogado por tres meses más, vencido el cual automáticamente queda el agente confirmado en el cargo, salvo que por resolución fundada se prescinda de sus servicios en base a una evaluación sobre el desempeño o de los antecedentes del agente.

Durante ese lapso la Administración cuenta con la facultad discrecional de disponer el cese de funciones del empleado público, donde no se requiere la instrucción de ningún sumario, pero sí la existencia de causales debidamente fundadas y de seguirse con un procedimiento administrativo que asegure el derecho de defensa del agente, además del deber de verificar los recaudos que para todo acto administrativo exige la ley 3.460.

Sin embargo, de los fundamentos esgrimidos en la resolución administrativa atacada, no fue ese el motivo (idoneidad o inidoneidad de los agentes) de la retirada del acto administrativo, sino la irregularidad de esas designaciones, las que según la nueva gestión municipal, fueron efectuadas sin concurso público de antecedentes de forma desordenada y arbitraria, y violatoria del principio de legalidad y de igualdad ante la ley.

En ese contexto, lo que corresponde determinar es si en el caso concreto la Administración puede o no revocar sus propios actos en sede administrativa.

Para ello partimos de la premisa de que en ejercicio de funciones



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-12-

Expte. N° LXP 17530/18

que le son propias la Administración puede efectuar de oficio la extinción de sus actos, ya sea en virtud de la ilegitimidad a causa de su relación de contradicción con el orden jurídico, o bien por existir razones de mérito, conveniencia y oportunidad que así lo hagan aconsejable. (Comadira, J. R., Procedimientos Administrativos [...], t. I, 2003, La Ley, pág. 333).

Se entiende por revocación del acto administrativo la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario (Eduardo García de Enterría-Tomás-Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, t. I, 1997, Madrid, Civitas, pág. 642).

En nuestra provincia el art. 184 de la ley 3.460 prevé que el acto administrativo afectado de nulidad debe ser revocado o sustituido en sede administrativa. Empero, aclara también, que si hubiera generado prestación pendiente de cumplimiento, deberá pedirse judicialmente su anulación con las mismas excepciones del art. 183.

Sostienen Revidatti-Sassón que es declarada por la Administración, sin recurrir a la justicia; hasta que el acto comienza a cumplirse, ya que si ha tenido principio de ejecución, deberá pedirse judicialmente su anulación. (“Procedimiento Administrativo”, ed. Cicero, 1987, pág. 196).

Las excepciones son las contenidas en el art. 183, esto es: a) que no haya sido notificado; b) el particular interesado hubiera conocido el vicio; c) la sustitución, modificación o revocación favoreciere al administrado sin causar perjuicios

a terceros; y d) el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.

En el presente caso, aun cuando el acto administrativo de designación de la agente en planta permanente contuviere irregularidades que lo tornen nulo -como lo afirma el municipio recurrente- por haberse dictado en violación a la ordenanza 40/85, es decir por haberse llevado adelante sin el proceso de concurso público de antecedentes, violando el principio de legalidad y de igualdad; goza de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad y por lo tanto no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa cuando hubiera generado prestación pendiente de cumplimiento o tenido principio de ejecución (art. 184).

La parte actora a través de la resolución 305/17 pasó a revistar como agente de planta permanente generando derechos subjetivos que se estaban cumpliendo. Así las cosas, es evidente que el acto revocado había generado derechos subjetivos en favor de aquella y se encontraba en curso de cumplimiento. En esas condiciones, la Administración debió pedir judicialmente la anulación del acto supuestamente irregular, y no lo hizo, deviniendo su accionar manifiestamente arbitrario e ilegal.

Ninguna de las excepciones contenidas en el art. 183 de la ley 3.460 fueron alegadas ni mucho menos demostradas en esta causa, pues en tales casos resultaría legítima su revocación en sede administrativa. Tampoco se desprende de las constancias de la causa que la amparista estuviese en condiciones de conocer fehacientemente si se trató de una designación dispuesta en infracción al bloque normativo vigente.

En ese orden, la resolución del DEM (192/18) resulta contraria //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-13-

Expte. N° LXP 17530/18

al bloque de legalidad y violatorias de los art. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Pues como lo expresa Gordillo (Derecho Administrativo, t. 1º, p - X - 22.1997) las leyes o los actos de administración no pueden destruir lo esencial de los derechos subjetivos que la Constitución concede.

El acto administrativo censurado no cumple con el principio de la legalidad, pues no fue dictado de conformidad al ordenamiento jurídico vigente ni el debido proceso formal y material, afectando derechos subjetivos y los arts. 183 y 184 de la ley 3.460.

Que, en esas condiciones, cabe concluir que la Municipalidad de Paso de los Libres no podía dejar sin efecto la resolución administrativa 305/17, por no concurrir, en el caso, los supuestos excepcionales que autorizan a la administración a revocar en su propia sede un acto que generó derechos subjetivos incorporados al patrimonio de los particulares. Pues, en definitiva, dicha resolución tenía la intención de cumplir con la manda constitucional del art. 14 bis de la Constitución Nacional teniendo en cuenta que, según el criterio adoptado por la Corte en “Ramos” (Fallos: 333:311), la conducta de la municipalidad podría haber generado en la actora una legítima expectativa de permanencia laboral, merecedora de la protección contra la ruptura discrecional del vínculo por parte de la administración.

IV. Por último, considero que no resulta de aplicación al caso el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Aladin Gerardo Omar c/ Municipalidad de la Ciudad de San Francisco s/ Acción contencioso administrativa”,

LA LEY 18/05/2018, reiteradamente citado por el recurrente, toda vez que en ese caso el Máximo Tribunal de la Nación confirmó la decisión del Superior Tribunal de Córdoba que había convalidado la nulidad de las designaciones de 174 agentes a la planta permanente de la Municipalidad de la ciudad de San Francisco, entre los que se encontraba el actor, por incumplimiento del art. 84 inc. 2° de la ley 8.102.

Dicho precepto establece el principio del control preventivo de los actos administrativos que comprometan gastos. El requisito de la “visación” previa por el Tribunal de Cuentas Municipal constituye un elemento condicionante de la eficacia y validez de los actos administrativos. De modo que los agentes que habían sido designados en la planta permanente del municipio debían ser visados en forma previa por el Tribunal de Cuentas, de lo contrario ningún acto administrativo que comprometa un gasto será válido sin que se haya seguido el procedimiento previsto en el art. 84 inc. 2° de la ley 8.102.

Para la Corte el pronunciamiento del Superior Tribunal de Córdoba no resultaba arbitrario por el hecho de haber otorgado mayor relevancia a la objeción formulada por el Tribunal de Cuentas al decreto 144/2007, a la falta de motivación expresa sobre la necesidad de los nombramientos como exigían ciertas normas y a la ausencia de un procedimiento previo de selección, que a otros aspectos, tales como al visado de órdenes de pago de remuneraciones, al desempeño previo del actor durante un lapso extenso y a la falta de demostración de una evidente afectación del erario. Todo lo cual nítidamente no acontece en el presente caso.

En base a las consideraciones expuestas, dejo planteada mi disidencia, y VOTO por rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley in-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-14-

Expte. N° LXP 17530/18

terpuesto a fs. 105/110 vta. Con costas al recurrente vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, CPCC). Regular los honorarios profesionales del doctor Víctor David Aldave, en el 30% de lo que oportunamente se fije en primera instancia para el vencedor, y en la condición de monotributista frente al IVA (arts. 9 y 14, ley 5.822).

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN**, dice:

Comparto la solución que propicia el Dr. Rey Vázquez y como ello importa un cambio de criterio del suscripto estimo pertinente efectuar algunas precisiones.

En primer lugar, como lo tengo dicho desde hace tiempo en los autos “Torres” (Res. N° 231/10); “Arriola” (Res. N° 56/11); “Villalba” (Res. N° 23/11); “Guastavino” (Res. N° 369/11); “Fernández” (Res. N° 345/11), entre muchísimos otros, entiendo que todas las cuestiones vinculadas al empleo público cuentan con el proceso contencioso administrativo de Corrientes como la vía judicial más idónea para dirimir la controversia, toda vez que en él se encuentra previsto "el recurso facultativo" destacable por la celeridad y sencillez de su acotado trámite (art. 94 al 100, ley 4.106).

Además, las "cautelares" que contemplan los arts. 17 al 19 y arts. 23 al 29, son lo suficientemente flexibles como para garantizar de modo efectivo el cumplimiento de la sentencia, y por ende asegurar la protección de los derechos del accionante.

Es que para poder juzgar la idoneidad del amparo frente a otros medios judiciales debe incluirse a todas las partes, ya que el derecho de defensa en juicio no es exclusivo del actor. Si sólo se tuviera que analizar desde la óptica del interés del actor, se sustanciarían por la vía del amparo la mayoría de los juicios, pues nadie podría seriamente poner en dudas que tal como está diseñado es el medio más rápido, más barato y menos riesgoso.

La falta de idoneidad del juicio ordinario, tiene que ver con que los trámites regulados por la legislación procesal impidan que la sentencia pueda reparar en su verdadera entidad al derecho supuestamente lesionado, no sólo por el tiempo, sino por la naturaleza de esos derechos, y siempre y cuando se trata de actos u omisiones manifiestamente arbitrarios o ilegales o una situación de gravedad extrema (Luqui, Roberto E., El amparo y el proceso administrativo-Derecho Procesal Administrativo, t. 2, ed. Hammurabi, Bs. As., p. 1493 y sgtes.).

En segundo lugar, repensando la cuestión de fondo traída a estudio me permito abandonar la postura asumida al votar en varias causas venidas a este Superior Tribunal, algunas de las cuales son citadas por el Dr. Chaín, en las que se debatía la facultad de la Administración para revocar sus propios actos en sede administrativa.

Ahora bien, a la luz de los fundamentos expuestos por el Dr. Rey Vázquez y en particular teniendo en cuenta los lineamientos dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es necesario modificar esa posición teniendo presente fundamentalmente -en palabras del Alto Tribunal de la Nación- que la estabilidad de los actos administrativos cede cuando la decisión revocada carece de las condiciones esen-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-15-

Expte. N° LXP 17530/18

ciales de validez por hallarse afectada de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia o contenido; fue dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados; o, en otras palabras, fue dictada a raíz de un error grave de derecho (Fallos: 258:299; 265:349; 285:195; 316:3157; 327:5356, entre muchos otros).

En estos casos, la facultad revocatoria encuentra justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por aquellos actos administrativos irregulares (Fallos: 314:322, considerando 7° y sus citas).

Con estas reflexiones adhiero al voto del Dr. Rey Vázquez y me pronuncio en análogo sentido.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

### **SENTENCIA N° 33**

1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 105/110 vta., revocando la recurrida en todas sus partes, para así rechazar la demanda de amparo. Con costas por su orden en todas las instancias (art. 68, 2° párrafo., CPCC). 2°) Regular los honorarios profesionales del doctor Víctor David Aldave, en el 30% de lo que oportunamente se fije para el vencido en primera instancia y en la condición de monotributista frente al IVA (arts. 9 y 14, ley 5.822). 3°) Consecuente con el temperamento seguido por este STJ, una vez firme el rechazo de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto por el art. 238 inc. i) del Código

Fiscal, deberá practicarse por la Secretaría del juzgado de origen la planilla de tasas judiciales adeudadas. 4º) Insértese y notifíquese.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**  
**Presidente**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
**Secretaria Jurisdiccional N° 2**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**